

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Año, 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2'50 pesetas línea. Por cada ejemplar de números extraordinarios, 1 peseta por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto los domingos

ADMINISTRACION:

Colegio Provincial de San José

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente si lo hubiere. Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Depósito Legal. GU-1-1958

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 147

Habiéndose presentado la epizootia de «Fiebre Aftosa», conocida vulgarmente con el nombre de «Glosopeda», en el ganado de la especie ovina y caprina, existente en el término municipal de Albalate de Zorita, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, título II del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de Febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de Marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en sus respectivos apriscos, señalándose como zona infecta el término municipal, como zona sospechosa los términos colindantes y como zona de inmunización todo el término de Albalate de Zorita.

Las medidas adoptadas son aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Ganadería, se amplían a las consignadas en el capítulo XXXVII del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 16 de Julio de 1958.

1805

El Gobernador Civil interino,
Mariano Luján Vicen.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 20 de junio de 1958 por el que se regula la expedición de pasaportes españoles ordinarios.

El régimen de expedición de pasaportes españoles ordinarios, regulado en el Decreto de cuatro de octubre de mil novecientos treinta y cinco, requiere alteraciones impuestas por las circunstancias actuales de orden internacional. Conviene también introducir algunas modificaciones en el formato y texto, y, por último, manteniendo el criterio de conceder las mayores facilidades para la expedición de pasaportes, es aconsejable reducir la exigencia documental al mínimo indispensable. En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Go-

bernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto se observarán las normas que el mismo contiene para la expedición de pasaportes españoles ordinarios, entendiéndose en tal aspecto modificado el Decreto de cuatro de octubre de mil novecientos treinta y cinco sobre pasaportes y extranjería y reglas posteriores que lo desarrollaron o aclararon.

Artículo segundo. Los españoles que pretendan salir del territorio nacional deberán obtener, previamente, el pasaporte que acredite su personalidad.

Artículo tercero. Los pasaportes de los españoles se ajustarán al modelo tipo internacional adoptado por la Conferencia de Pasaportes celebrada en París el veintiuno de octubre de mil novecientos veinte.

Serán concedidos por la Dirección General de Seguridad a los domiciliados en la provincia de Madrid y, por su delegación, por los Gobernadores civiles, Gobernador general de los Territorios de Soberanía del Norte de Africa, Jefes superiores de Policía, en sus respectivas provincias, y Delegados del Gobierno en donde existan.

Artículo cuarto. Los representantes diplomáticos o consulares de España serán los únicos competentes para expedir los pasaportes de que deban proveerse los españoles que, residiendo en el extranjero, hubieren de marchar a otro país o regresar a la Patria. Los poseedores de tales documentos que en viaje temporal vinieren a España podrán salir del territorio nacional con el mismo pasaporte, mientras éste conserve validez y su titular no hubiere perdido su condición de residente en el extranjero. Al perder la condición de residente quedará anulado este pasaporte, debiendo el interesado proveerse, si lo necesita, de otro expedido por las autoridades gubernativas españolas.

Los pasaportes obtenidos en el extranjero o españoles no residentes perderán su validez una vez regresado a España.

Artículo quinto. Los pasaportes de los españoles habrán de ser visados por la Dirección General de Seguridad antes de la salida de España, y por la Embajada, Legación o Consulado del país o países para donde vayan expedidos, salvo que, previo concierto

con los respectivos gobiernos, haya dispensa de tal requisito.

El indicado centro directivo queda facultado, cuando las circunstancias lo aconsejen, para suprimir el visado de salida, así como para delegar la facultad de su concesión en los Gobernadores civiles, Gobernador general de los Territorios de Soberanía en el Norte de Africa y Jefes Superiores de Policía.

Artículo sexto. El pasaporte español se solicitará de las autoridades mencionadas en el párrafo segundo del artículo tercero, y la solicitud, debidamente reintegrada, será presentada por el interesado a efectos de identificación; expresando en ella su filiación completa y países para los cuales ha de ser válido, acompañada de la documentación que corresponda. Se expedirá dentro de las cuarenta y ocho horas de su petición.

Podrá ser individual o familiar; en este último, solo podrán figurar la esposa del titular e hijos menores de quince años que les acompañen. La esposa e hijos no podrán viajar utilizando este pasaporte, sino en compañía del titular.

Artículo séptimo. En todas las capitales de provincia, dependiente de la Jefatura Superior o Comisaría del Cuerpo General de Policía, existirá un Negociado de «Pasaportes y Visados», que será el encargado de tramitar todo lo referente a peticiones de transportes, renovaciones y visados de salida de los mismos, extender las correspondientes diligencias y recoger cuantos antecedentes sean precisos acerca del solicitante, con el fin de que las autoridades que hayan de concederlos acuerden, a su vista, lo procedente.

En las demás localidades donde exista plantilla del Cuerpo General de Policía los pasaportes que tramiten serán remitidos, una vez confeccionados, al Negociado correspondiente de la capital para su registro, sellado y firma, en su caso, por la autoridad competente.

Artículo octavo. El pasaporte ordinario, individual o familiar, tendrá una validez de dos años, pudiendo ser renovado por otros dos siempre que se solicite con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha de su caducidad.

Cuando así lo considere oportuno la autoridad competente podrá limitar la validez del pasaporte a un solo viaje, o a un plazo inferior a los dos años, transcurrido el cual se considerará caducado.

Artículo noveno. Utilizadas que hayan sido todas las hojas del pasaporte, éste tendrá que ser reemplazado por otro, prohibiéndose la adición de hojas sueltas.

El expedido para una o más naciones determinadas no podrá ser ampliado para otras. Si el titular lo pretendiera habrá de solicitar nuevo pasaporte, presentando el anterior para su anulación, lo que igualmente se hará con todo pasaporte que aparezca enmendado, falto de hojas, deteriorado, con escritos de carácter particular o que adolezca de algún defecto que dificulte o imposibilite la completa identificación, sin perjuicio de la responsabilidad en que, según los casos, hubiera podido incurrir el poseedor.

Artículo décimo. Los pasaportes ordinarios solo se expedirán por la Dirección General de Seguridad y por la Autoridad de la provincia en que el interesado tenga su residencia habitual, y las renovaciones, por las que expidieron aquéllos. No obstante, en circunstancias especiales o de verdadera urgencia la expedición de pasaportes podrá hacerse en las capitales en que se encuentren transitoriamente los interesados, previa consulta con la Autoridad gubernativa de su residencia habitual.

La renovación del pasaporte podrá hacerse en provincia distinta a la en que fué expedido, cuando el interesado hubiere cambiado de residencia. En otro caso, habrá de consultarse a la Autoridad que le expidió.

Los pasaportes ordinarios, cualquiera que sea su clase, sólo podrán ser autorizados con firma del Director general de Seguridad, Secretario general y Comisario general Político-Social, cuando sean expe-

didados por dicha Dirección General, y por el Gobernador civil, Gobernador general de los Territorios de Soberanía del Norte de Africa, Jefe Superior de Policía o Delegado del Gobierno, en su caso, los tramitados en provincias. Por delegación expresa de dichas Autoridades podrán autorizarlos con su firma el Jefe de la Sección correspondiente, en Madrid; el Comisario Jefe de la provincia o Plantilla y el Secretario general de la Jefatura Superior de Policía, respectivamente. En todos los casos, a continuación de la firma de la respectiva Autoridad o funcionario, que será de su puño y letra, se hará constar, con estampilla de caucho, el nombre y apellidos del titular de la misma.

Artículo undécimo. La Autoridad podrá en todo momento privar del derecho a la concesión de pasaporte o retirar el que le hubiere sido expedido, procediendo a su anulación, a toda persona por motivo de delito u otra causa que pueda afectar al orden público o a la seguridad nacional.

Artículo décimosegundo. En el modelo de pasaporte ordinario, confeccionado por la Dirección General de Seguridad, la parte impresa estará redactada en español y francés, llevando en la parte superior el nombre de España; en el centro, las armas de la nación, y en la inferior, «Pasaporte».

Su interior estará impreso en papel de mucha satinación, fondos blancos, con la marca al agua «pasaporte» y litografiado en matiz ahuesado con el escudo de España en el centro de cada página y una filigrana que ocupe el centro de ella sobre la que se hará la impresión tipográfica.

Artículo décimotercero. La parte impresa del pasaporte constará de los siguientes datos:

Página primera. Contendrá la póliza del reintegro correspondiente, el número de orden, el nombre y apellidos del titular y de la esposa y la expresión de la causa de la nacionalidad española, si es de origen o adquirida por naturalización o vecindad.

Página segunda. Se utilizará para indicar la profesión, estado civil, lugar y fecha de nacimiento y domicilio del titular, y a continuación profesión, lugar y fecha de nacimiento de la esposa. En la parte inferior se indicarán el nombre, edad y sexo de los hijos menores de quince años.

Página tercera. En su parte superior, y a la misma altura, se colocarán la fotografía del titular, a la izquierda, y la de la esposa, a la derecha; debajo, las firmas de ambos, irán sellados en su mitad con uno en seco en que se lea: «Dirección General de Seguridad» o «Gobierno Civil de ...». La parte inferior servirá para la firma de la Autoridad correspondiente, y en su parte izquierda un sello metálico impregnado en tinta grasa, de color negro, que diga: «Dirección General de Seguridad» o «Gobierno Civil de ...»; en el centro, «fecha» y debajo, «Pasaportes».

Página cuarta. Se expresará la nación o naciones para las que se libre, plazo de validez, lugar y fecha de la expedición del pasaporte.

Página quinta. Llevará la siguiente diligencia: «El funcionario que suscribe certifica que la fotografía, nombre y apellidos y media filiación del titular de este pasaporte son auténticos y que la firma estampada a su presencia corresponde al mismo.—El funcionario.—Sello y firma.»

La parte restante de la página, una vez impresa dicha diligencia, se completará con rayas de puntos a todo lo ancho de la misma, destinada a la inserción de cualquier otra diligencia.

Página sexta. Se habilitará para la diligencia de las renovaciones.

Las páginas séptima, al final; salvo las dos últimas, que se habilitarán con el título de «Preceptos que deben tenerse muy presentes», se utilizarán para visados y sellos de «Entrada» y «Salida» por fronteras, puertos y aeródromos.

Artículo décimocuarto. La Dirección General de

Seguridad queda facultada para editar los pasaportes y demás impresos precisos, acordar instrucciones complementarias, así como los requisitos que deban exigirse en cada caso para el mejor desenvolvimiento del servicio.

Artículo décimoquinto. Por gastos de expedición de cada pasaporte español, ya sea individual o familiar, así como por su renovación, y por el visado de salida, se percibirá la cantidad que se determine por la Dirección General de Seguridad, conforme establece el artículo treinta y siete del Decreto de cuatro de octubre de mil novecientos treinta y cinco, de acuerdo con el régimen del Fondo Central de Tasas, Exacciones y Cánones del Ministerio de la Gobernación.

Artículo décimosexto. La documentación básica para la obtención de pasaportes será la siguiente:

Primero. Dos fotografías por persona tamaño carnet en posición de frente y con la cabeza descubierta, habiendo de medir su rostro un mínimum de dos centímetros de alto por uno y medio de ancho. Los menores de quince años incluidos en el pasaporte de sus padres no necesitan fotografía.

Segundo. Certificado de nacimiento, Libro de Familia o pasaporte anterior y Documento Nacional de Identidad, debiendo acreditar la residencia habitual en la capital o provincia donde se haga la petición cuando sea distinta de la que en el mismo figure.

Tercero. Permiso militar de los que se hallen en servicio activo, y sólo la presentación de la cartilla militar, o pase, los individuos que se encuentren en Caja, disponibilidad del servicio activo o reserva.

Cuarto. Los menores de edad, permiso paterno, acreditado por comparecencia efectuada en el Negociado de Pasaportes al hacer entrega de los documentos en la Comisaría de Policía del Distrito, y, en su defecto ante el Juzgado Municipal, Notario o Comandante del Puesto de la Guardia Civil.

Quinto. Certificado de matrimonio o Libro de Familia, si la solicitante es casada o si el pasaporte es familiar.

Sexto. Las viudas, certificado de defunción del esposo.

Séptimo. Certificado de antecedentes penales.

Octavo. Las solteras y viudas sin hijos comprendidas entre los diecisiete y treinta y cinco años de edad presentarán certificado acreditativo de haber prestado el Servicio Social o estar exentas del mismo.

Los documentos reseñados en los apartados segundo, quinto y sexto serán devueltos en el acto una vez comprobados.

El funcionario receptor de los documentos hará constar en la instancia-solicitud la siguiente diligencia: «El funcionario que suscribe certifica que la documentación ha sido comprobada y que la fotografía y firma corresponden al interesado.—Fecha y firma».

Con expresa autorización de los padres o tutores los menores de quince años podrán obtener pasaporte individual.

Artículo décimoséptimo. Los funcionarios públicos en activo podrán obtener pasaporte para asuntos particulares sin necesidad de ninguna documentación presentando con la solicitud una declaración jurada suscrita por el peticionario con el visto bueno del Jefe de quien dependa, en la que consten sus datos de filiación encontrarse en servicio activo y no hallarse sometido a procedimiento judicial o disciplinario, pudiendo ser incluidos en dicha declaración la esposa e hijos menores de quince años.

Artículo décimo octavo. Al sólo efecto de concesión de pasaporte ordinaria será considerada española la mujer de esta nacionalidad de origen casada con apátrida o con súbdito extranjero que perdiera su nacionalidad sin adquirir otra.

La misma consideración recaerá en mujer española casada con extranjero que no haya adquirido la nacio-

nalidad del marido por obstáculo de las leyes del país de aquél.

Los hijos menores de edad habidos en matrimonio de mujer española con apátrida o extranjero que pierda su nacionalidad sin adquirir otra serán considerados como españoles al solo efecto de concesión de pasaporte.

Los hijos mayores de edad nacidos en España de los indicados matrimonios gozarán de la misma consideración que los hijos citados anteriormente, siempre que no hubieran ejercitado el derecho de opción que les concede el párrafo primero del artículo diecinueve del Código Civil.

Artículo décimonoveno. Los individuos comprendidos en la edad de dieciséis a veinte años a quienes se les conceda pasaporte deberán haber cumplido lo que acerca de ellos dispongan las Leyes y Reglamentos sobre reclutamiento que les sean aplicables.

Artículo vigésimo. Los pasaportes diplomáticos y oficiales, en cuanto a su expedición y visado, continuarán sometidos a las disposiciones vigentes o a las que de acuerdo con las prácticas y tratados internacionales puedan establecerse en lo sucesivo.

Los pasaportes a emigrantes se expedirán con arreglo a las normas actualmente en vigor o a aquellas que puedan acordarse. Para los pasaportes denominados «Nansen» o de apátridas regirá lo preceptuado en el Decreto de dos de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que modificó el artículo veinticinco del Decreto de cuatro de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

La Dirección General de Seguridad podrá autorizar en casos especiales pasaportes colectivos con arreglo a las normas que la misma establezca.

Artículo vigésimoprimer. Los nacionales infractores del presente Decreto serán puestos a disposición de la Dirección General de Seguridad, en Madrid; Gobernadores civiles y Jefes Superiores de Policía, en provincias, o Delegados del Gobierno, cuyas Autoridades dispondrán las sanciones que correspondan, con arreglo a sus facultades y leyes de régimen de la Administración Local y de Orden Público. En defecto del pago de la multa, se sufrirá el arresto supletorio correspondiente. Tratándose de reincidentes, la multa se aplicará en su grado máximo, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia, si hubiere lugar a ello.

Artículo vigésimosegundo. Se faculta al Ministro de la Gobernación para suspender por el tiempo que estime oportuno la salida de nacionales, aunque estén en posesión de sus respectivos pasaportes, siempre que lo aconsejen las circunstancias o se teman graves alteraciones de orden público.

Por la Dirección General de Seguridad se adoptará las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de este Decreto.

Artículo vigésimotercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS de la provincia de Guadalajara

A N U N C I O

Habiendo solicitado de esta Jefatura don Andrés Margalef, Alcalde de Marchamalo, la necesaria autorización para instalar una tubería de conducción de aguas, paralelamente a la carretera local de la Estación de Guadalajara al confín de la provincia de Madrid, con una longitud aproximada de 140 metros, en el kiló-

metro 4, hectómetro 8, se publica el presente anuncio, en cumplimiento de cuanto determina el artículo 48, apartado B del vigente Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras, para que en el plazo de quince días puedan presentar reclamaciones las personas que se consideren afectadas por dicha obra.

Guadalajara 9 de Julio de 1958.—El Ingeniero Jefe, R. Enriquez. 1760

(Derechos de inserción, 42'50 ptas.)

Instituto Nacional de Enseñanza Media "Brianda de Mendoza" de Guadalajara

Anuncio para matrícula de Enseñanza Libre y de solicitud de admisión para Enseñanza Oficial

Ingreso.—La matrícula de ingreso para la convocatoria de Septiembre, estará abierta durante los días 11 al 30 de Agosto. Se solicitará, mediante instancia modelo oficial, reintegrada con póliza de 3 pesetas, abonando los derechos correspondientes y acompañando certificado médico oficial, acreditativo de no padecer enfermedad infecto-contagiosa y de estar vacunados contra tifus, viruela y difteria; partida de nacimiento, legalizada o legitimada, según que el alumno haya nacido en Audiencia Territorial distinta a la de Madrid, o en ésta, y dos fotografías tamaño carnet. Habrá de adquirirse libro escolar al efectuar la matrícula. Se abonará 85 pesetas, 2 pólizas de 3 pesetas y 4 móviles de 50 céntimos.

Enseñanza libre (Cursos).—Se efectuará la matrícula durante los días 11 al 30 de Agosto y se solicitará, mediante instancia modelo oficial; se acompañará libro escolar forrado en blanco y con el nombre y el curso escrito en la portada, y los pagos siguientes: Para los cuatro primeros cursos a 360 pesetas curso, dos pólizas de 3 pesetas y 16 móviles de 50 céntimos. Para los cursos 5.º y 6.º se abonará a 685 pesetas curso, más dos pólizas de 3 pesetas y 18 móviles de 50 céntimos. Las asignaturas sueltas serán a 50 pesetas y móvil de 50 céntimos para los cuatro primeros cursos y a 100 pesetas y móvil de 50 céntimos para los cursos 5.º y 6.º Para matricularse de 5.º curso se justificará haber abonado título de Bachiller Elemental.

Matriculas gratuitas.—Quienes deseen solicitar matrícula gratuita para Enseñanza libre, lo harán durante los días 1 al 10 de Agosto. Y para matrícula oficial del curso 1958-1959, se solicitará durante los días 15 al 30 de Agosto. Se hará en instancia, modelo oficial, y se justificarán los extremos que se señalan en el impreso oficial, mediante los siguientes documentos: Certificados de haberes de cada miembro de la familia colocado; certificado de la Delegación de Hacienda, justificando la contribución que se paga, o bien negativa; declaración jurada, en la que se explique: Nombres de los padres, edad y colocación; nombre y edad de los hijos y colocación e ingresos; cantidad que se abona de alquiler del piso que se ocupa y nota general de los ingresos totales. Los Maestros y funcionarios de Educación Nacional precisan sólo certificado de la Delegación Administrativa de Educación Nacional.

Familias numerosas.—Los beneficiarios de familia numerosa presentarán el carnet y tarjeta de renovación, rellenando una hoja en Portería, que será compulsada por el Secretario del Instituto.

Solicitudes de admisión de matriculo oficial pra el curso 1958-1959.—Los alumnos y alumnas que deseen realizar sus estudios como alumnos oficiales el próximo curso, lo solicitarán, mediante instancia modelo oficial, acompañando libro escolar. Las instancias se presentarán a partir del día 1.º de Julio hasta el 10 de Septiembre. También deberán solicitar, quienes deseen asistir a las Escuelas Preparatorias, aún habiendo sido

ya alumnos de ellas. El 15 de Septiembre se publicará la lista de admitidos y los comprendidos en ella, formarán las matrículas del 16 al 30 de Septiembre. La matrícula gratuita se solicitará del 15 al 30 de Agosto, como queda indicado. Antes del 15 de Septiembre se publicarán las resoluciones.

Matricula de grado elemental y superior.—La matrícula para los exámenes de Grados Elemental y Superior, se efectuará del 8 al 12 de Septiembre, mediante instancia, modelo oficial, libro escolar, 160 pesetas en metálico, 3 móviles de 50 céntimos y certificado de Hogar para las alumnas.

Exámenes de alumnos oficiales y libres.—Comenzarán en la primera decena de Septiembre, en los días que se señalen en el tablón de anuncios.

Guadalajara 17 de Julio de 1958.—El Secretario, Salvador Embid.—V.º B.º—El Director, Angel Sáenz Bretón. 1793

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE GUADALAJARA

Circular núm. 325

Festividad de Nuestra Señora de la Antigua

En Consejo de Ministros del día 4 de los corrientes ha sido declarado en esta capital, de conformidad con el Decreto de 7 de Febrero último, festivo y recuperable a efectos laborales el día 8 de Septiembre, festividad de Nuestra Señora de la Antigua.

Lo que esta Delegación hace público para general conocimiento.

Guadalajara 10 de Julio de 1958.—El Delegado Provincial de Trabajo, Juan A. Gimeno Fernández. 1780

DISTRITO MINERO DE MADRID

ANUNCIO

Peticionario: Dreon Petrótecnica Industrial.
Ubicación: «Cutamilla», término municipal de la La Cabrera (Guadalajara).

Objeto de la petición: Un polvorín.

Capacidad: 2.000 kilogramos.

Materiales: Los corrientes en construcción.

Capital a invertir: 8.634 pesetas.

Se hace pública esta petición para que las personas o entidades que se consideren afectadas por la misma presenten, por triplicado, y debidamente reintegrados, los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de veinte días, en esta Jefatura de Minas, calle de Juan de Mena, número 10.

Madrid, 11 de Julio de 1958.—El Ingeniero Jefe, Gregorio Bretones. 1775

(Derechos de inserción, 42'50 ptas.)

Ayuntamientos

HUMANES

Durante el tiempo reglamentario se hallarán de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para su examen y reclamaciones, los documentos, copiosos siguientes:

El padrón de tránsito de animales y el de desagüe de canales y canalones para 1958.

Humanes 14 de Julio de 1958.—El Alcalde, Miguel Mateo. 1791

(Derechos de inserción, 25'00 ptas.)

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL